



Radicación 2015002523-2-001  
Fecha: 2015-03-27 16:40 PRO 2015002523  
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 2  
Remite: OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C.,

Señor:

**JUAN DIEGO VELÁSQUEZ S.**

Correo Electrónico: [jdvelasquez@intercolombia.com](mailto:jdvelasquez@intercolombia.com)

Medellín - Antioquia.

Referencia: Derecho de Petición – Consulta sobre Protocolización de Consulta Previa, Sustracción de Reservas y Vedas.

Rad: 2015002523 -1- 000.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, en donde solicita concepto jurídico sobre la protocolización de los acuerdos de consulta previa, sustracción de áreas de reserva y levantamiento de veda, remitiendo para el efecto un cuestionario que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, responderá en los siguientes términos:

1. Se requiere contar con las actas de consulta previa protocolizadas con etnias para la radicación del estudio de impacto ambiental para un proyecto determinado de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- o de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR's?

### **Respuesta**

El Decreto 2041 de 2014 norma reglamentaria del procedimiento de licenciamiento ambiental establecido en la Ley 99 de 1993 (artículos 49 y subsiguientes), determina el ámbito de competencias dispuesto para cada una de las autoridades ambientales en la materia, en los artículos 13 al 16 de la norma, establecen los parámetros y contenidos generales que deben ser incluidos dentro de los estudios ambientales necesarios para la autoridad ambiental como anexo a la solicitud de licenciamiento y deberá actuarse de conformidad con lo allí establecido.

Frente a la participación de las comunidades el artículo 15 refiere que, de acuerdo con su finalidad, está compuesta por i) la obligación de informar a las

comunidades sobre el alcance del proyecto principalmente de los impactos y las medidas de manejo propuestas; ii) la valoración e incorporación de los aportes recibidos de la participación dentro del EIA cuando se consideren pertinentes; y iii) el cumplimiento del proceso de consulta previa con los grupos étnicos el cual deberá ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y al Decreto 1320 de 1998 o la norma que lo sustituya o modifique.

Ahora bien, con respecto a los requisitos necesarios para la radicación de la solicitud de licenciamiento ambiental deberá observarse lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2041 de 2014 que le señala de manera específica los documentos y anexos necesarios para la radicación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

2. ¿Se requiere contar con las actas de consulta previa protocolizadas con etnias para la expedición de la licencia ambiental de un proyecto determinado de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-?
3. ¿Los acuerdos protocolizados de consulta previa, harían parte de las obligaciones de la licencia ambiental?

### **Respuesta**

Para atender a las preguntas 2 y 3 de su cuestionario se dará una única respuesta integrándolas y señalando:

La especial protección conferida por el estado al derecho a la consulta obliga a la realización de un proceso mediante el cual se garantice a los grupos étnicos, potencialmente implicados y a sus autoridades propias la participación directa y el acceso a la información sobre iniciativas o proyectos, tanto de contenido normativo como de otra naturaleza.

Lo que se busca es permitir la identificación y el consenso con respecto de los impactos positivos y/o negativos de los proyectos en cuestión y salvaguardar la idiosincrasia de los pueblos indígenas y tribales existentes en la región de que se trata, para lo cual debe facilitarse y permitir la participación activa de los grupos interesados en las discusiones previas al desarrollo de los proyectos, obras o actividades que se pretenden licenciar, así como en la efectiva toma de decisiones, las cuales deberán ser concertadas, en la medida de lo posible, siempre salvaguardando la buena fe.

Aunque existe el reconocimiento sobre la inexistencia de una norma específica, de carácter constitucional, legal o administrativo, que de manera directa e integral precise los resultados y parámetros que en materia de consulta previa deban seguirse, distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sirven de referente para decidir sobre la procedencia de la

consulta y sobre su alcance dentro de una actuación administrativa determinada, puesto que el análisis realizado se deriva de una interpretación armónica de los preceptos superiores a los que se sujeta la consulta previa.

Las normas que integran el bloque de constitucionalidad, particularmente el Convenio 169 de la OIT, las Leyes 21 de 1991, 70 y 99 de 1993, la jurisprudencia de las altas corporaciones sobre la materia, y algunas otras normas de carácter administrativo, entre ellas el Decreto 1320 de 1998, aún vigente, son el referente legal y jurídico de regulación de la consulta previa.

Así, a criterio de la Corte Constitucional *“se ha precisado que la consulta previa no es un mero trámite, ni una diligencia que se agota de manera puramente formal al margen de su resultado efectivo, sino una verdadera oportunidad de interacción en la que, de manera razonable y sin límites estrictos de tiempo o de otra naturaleza, las comunidades interesadas puedan dar su consentimiento, para lo cual deben comprender a cabalidad, y evaluar los pros y contras de la iniciativa que se propone, formular sus observaciones dentro de un ambiente de diálogo franco y respetuoso y, participar de la decisión que se adopte.*

*Sin embargo, ante la ausencia de una normatividad que de manera concreta establezca la forma en que han de realizarse estas consultas, así como a la diversidad de circunstancias en las que ellas resultan necesarias, la Corte ha resaltado que corresponde al Estado definir las condiciones específicas en que se cumplirá la consulta “de manera que sea efectiva y conducente, pero sin que quepa hablar, en ese contexto, de términos perentorios para su realización, ni de condiciones ineludibles para el efecto” (Subraya fuera de Texto original).*

Por lo que las decisiones y desarrollo de cada proceso de consulta previa y en general las decisiones administrativas que se tomen al respecto responden a las particularidades de cada asunto, no obstante en sentencia T-129 de 2011 se realizó una recopilación de los requisitos que, según la Corte Constitucional, deben observarse para que un procedimiento consultivo pueda ser válido y efectivo frente a los casos en que resulte jurídicamente obligatoria la consulta previa y entre ellos se tiene el que *“las autoridades en materia ambiental y arqueológica no expidan licencias ambientales ni autoricen la iniciación de obras sin la previa comprobación de que se ha adelantado el procedimiento de consulta que resulte aplicable”*.

4. ¿Las obligaciones establecidas en las Resoluciones que autorizan la Sustracción de Reservas Forestales Nacionales por parte del Ministerio de

<sup>1</sup> Sentencia C-030 de 2008. Reiterada en la C-461 de 2008. En el mismo sentido, los fallos SU-039 de 1997, T-880 de 2006, C-175 de 2009 y T-769 de 2009.

Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y – Ley 2da./59- y las establecidas en las Reservas Regionales por parte de las CAR's, harían parte de las obligaciones de la licencia ambiental?

5. ¿Las obligaciones establecidas en las Resoluciones de autorizan el Levantamiento de Vedas Nacionales por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- y las establecidas en el levantamiento de Vedas regionales por parte de las CAR's, harían parte de las obligaciones de la licencia ambiental?

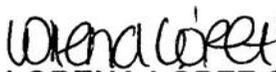
Las preguntas referidas en los numerales 4 y 5 de su cuestionario serán integradas en una única respuesta señalando:

### Respuesta

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 2041 de 2014 se disponen los contenidos del acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental, y de forma expresa se señala que dentro del mismo se hará un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia, así mismo se listarán los recursos naturales renovables que se autorizan utilizar, aprovechar y/o afectar, junto con la condiciones, prohibiciones y requisitos de uso.

La anterior respuesta se da en los términos generales dispuestos en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo y Contencioso Administrativo) advirtiendo que los planteamientos hechos no comprometen la responsabilidad de la entidad, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Con copia: Doctor Julián Cadavid V. Calle 12 sur # 18- 168. Bloque 1. Pisos 2 y 3  
Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA.